

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)*

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00008-00
Radicado Fiscalía	2019 - 00163 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Rubén Dario Naranjo Henao
Instancia	Primera
Tema	Control De Legalidad
Decision	Declara La Legalidad De Las Medidas Cautelares.
Auto Interlocutorio	<b>35 de 2021</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión que recaen sobre los bienes identificados con folio de matrícula No 032-3003, que corresponde a la Hostería la Ceiba, la propiedad Calamaru con folio de matrícula 032-20403, y el folio de matrícula No 032-19356, correspondiente a la Hostería y Camping Vegas, y el levantamiento de las medidas sobre las sociedades Transportes Los Farallones identificado con Ni. 811009942-6, Sociedad Inversiones Naranjo Escobar Cía. S. En C.S. Nit. 900094542-8, Hostería La Ceiba, con matrícula 21-651611, bienes ubicados en el municipio de Medellín y La Pintada, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), atendiendo el señalamiento hecho por el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala De Extinción de Dominio, en decisión fechada el 21 de julio de la presente anualidad.

## 2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina desde el 2017 en fuente no formal, en donde pone en conocimiento una serie de hechos que viene ocurriendo al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia, donde algunos funcionarios de esa institución, están dedicados a “archivar, modificar, y ajustar” los hallazgos fiscales, penales, disciplinarios, y administrativos de funcionarios y exfuncionarios públicos, entre estos se cuentan alcaldes municipales y empleados públicos de entidades que son objeto de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia, en el cual la fuente no formal manifiesta que le exigieron la suma de cien (\$ 100.000.000) millones de pesos, por el proceso que se le seguía<sup>1</sup>.

De las múltiples llamadas interceptadas y pruebas obtenidas, se logró establecer el modus operandi de estas personas, consistente en ubicar hallazgos fiscales, penales, y disciplinarios en entidades públicas, dicha información es entregada por parte del contralor y el subcontralor al señor ANTONIO JOSE SUAREZ MUÑOZ, conocido con el alias de “Toño” quien es el encargado de contactar con a los funcionarios y ex funcionarios públicos, para informarles que se encuentran en listados para posibles sanciones y posteriormente contactarlos directamente con el Contralor y Subcontralor en las oficinas ubicadas en la Gobernación, en donde utilizan dicha entidad para realizar las negociaciones ilícitas con los funcionarios que están en curso en una sanción fiscal y disciplinaria<sup>2</sup>.

Dentro de estas actuaciones no solo reciben dinero en efectivo sino también beneficios personales y para terceros, consistentes en nombramientos, contratos, financiación de campañas políticas, compra de votos y entre otros<sup>3</sup>.

De las pruebas recopiladas, se encontró que dichos funcionarios valiéndose de su condición laboral, sacaron provecho para sí y su núcleo familiar, entre ellos: SERGIO ZULUAGA PEÑA, quien ostenta el cargo de contralor, RUBEN DARIO NARANJO HENAO, subcontralor, MARIA ELENA ESCOBAR QUIJANO, esposa de Rubén Darío Naranjo, DIONER ANDRES ORTIZ, auditor auxiliar, ALEJANDRA CATALINA OSPINA, esposa de Dioner Andrés Ortiz, JOSE DUQUE ARANGO,

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 12.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibíd.

contralor auxiliar, HECTOR DARIO CANO ARANGO, gerente hospital santa margarita de Copacabana, WILLIAM ENRIQUE RENDON, alcalde de jardín, CESAR AUGUSTO ZAPATA PEREZ, alcalde del municipio de la pintada, JOHNNY ANDRES JARAMILLO MARIN, Contratista asesor jurídico del municipio de Briceño, y ANTONIO DE JOSE SUAREZ MUÑOZ , particular<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el señor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, en nombre propio presenta el control de legalidad, respecto de las medidas cautelares impuestas mediante decisión de fecha 20 de agosto del 2019.

El veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, le correspondió por reparto a esta judicatura, y con por medio de auto interlocutorio 002 de fecha 04 de febrero de la presente anualidad, se procedió a desechar de plano. Frente a esta situación, el proponente incoa el recurso de apelación frente a dicha decisión, por lo que el despacho procedió a conceder la alzada ante el superior jerárquico.

Ante la revisión del recurso de alzada propuesto por el afectado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en su decisión de fecha veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, considero que *el Ad Quo* no contaba con todas las piezas procesales para haber emitido una decisión de fondo, pues el actor había realizado una adicción al escrito del control de legalidad y este no había sido allegado por parte del ente acusador, máxime cuando el afectado había corrió traslado de dicho escrito a la delegada Fiscal, situación que origina que el *Ad quem* considero necesario y pertinente que se estudie a fondo dicha solicitud.

El despacho habiendo recibido las presentes diligencias el pasado 29 de julio de la presente anualidad, se procedió a requerir mediante auto de sustanciación 149 a la delegada del ente acusador para que remitiera los documentos que hacía alusión el Honorable Tribunal de Bogotá.

Frente al requerimiento que se le hiciera en un primer momento a la delegada del ente acusador y no presentara todos los documentos que se le solicitaron, la judicatura procedió nuevamente a requerir a la delegada mediante auto de fecha 13 de agosto del 2021, para que en el menor tiempo posible adjuntara toda la documentación que había sido pedida.

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 12, 13.

Teniendo toda la documentación pertinente, el despacho mediante auto de sustanciación 172, de fecha 19 de agosto de la anualidad, procedió admitir el control de legalidad y ordenó correr traslado a los sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.

### **3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

Se trata sobre los bienes identificados con folio de matrícula No **032-3003**, que corresponde a la Hostería la Ceiba, la propiedad Calamaru con folio de matrícula **032-20403**, y el folio de matrícula No **032-19356**, correspondiente a la Hostería y Camping Vegas y las Sociedades Transportes Los Farallones identificado con **Nit. 811009942-6**, Sociedad Inversiones Naranja Escobar Cía. S. En C.S. **Nit. 900094542-8**, Hostería La Ceiba, con matrícula **21-651611**. Dichos bienes se encuentran localizados en el municipio de la Pintada y la ciudad de Medellín, en la región de Antioquia.

### **4. COMPETENCIA**

Previo adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero del 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTICULO 39 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCION DE DOMINIO. Los Jueces De Extinción De Dominio conocerán:***

*(...)*

*2.- En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre los bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Medellín y La Pintada, del departamento de Antioquia

sobre los cuales se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 Especializada E.D., respecto de los cuales se solicitó verificar su legalidad por parte del afectado, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación, motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

## **5. DE LA SOLICITUD**

En memorial enviado por la Fiscalía General de la Nación, el pasado 24 de julio del 2020, el afectado RUBEN DARIO NARANJO HENAO, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes muebles e inmuebles y a las sociedades comerciales anteriormente referenciadas y se ordene el levantamiento de las medidas.

El desacuerdo del afectado con la imposición de las medidas cautelares radica en primera medida en el numeral 1° del artículo 112 de la norma extintiva, pues considera la parte actora que el ente acusador no contaba con elementos mínimos suficientes para afectar dichos bienes con una medida tan gravosa como lo es una medida cautelar y en un segundo momento dentro del escrito que adiciono, enumera la causal 2° de la misma norma en mención, pues considera que no es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

El actor describe que la funcionaria de la Fiscalía incurre en una falsa motivación e incluso manifiesta que incurre en un fraude procesal, pues induce en error al juez, cuando sin ningún sustento probatorio sin que así lo demuestre afirma lo siguiente:

*“Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos: Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la ley 1708 del 2014 modificada por la ley 1849 del 2107, a continuación se procederá a analizar con las pruebas debidamente recaudadas que los bienes relacionados anteriormente, hasta este momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas, quienes aprovecharon de su cargo como funcionarios públicos especialmente de la contraloría departamental, a cargo del contralor del departamento SERGIO ZULUAGA PEÑA y el subcontralor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, crearon al interior de la contraloría un grupo de funcionarios de su confianza para tener el control sobre los diferentes auditorias que está entidad realiza a los 131 municipios y 335 entidades públicas del departamento de Antioquia, que como se puede observar es un gran número de sujetos que son objeto de control fiscal, donde al*

*parecer la mayoría de ellos entraron a negociar estas auditorías, recibiendo a cambio beneficios para sí, su núcleo familiar y terceros...que los bienes relacionados anteriormente hasta este momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas<sup>5</sup>...”*

Dicho sustento lo realiza dentro del primer escrito remitido, es decir en el memorial de fecha 24 de julio del 2020, en el cual pone en conocimiento una serie de hechos que sucedieron en el momento de la realización de las medidas cautelares esto es en las diligencias de materialización de los bienes que tiene a nombre suyo y de las sociedades comerciales, donde argumenta una serie de errores administrativos por parte de la Fiscalía, pues hubo tardanza en la entrega de la resolución de las medidas a los afectados, pues argumenta que la encargada tuvo dilataciones al momento de facilitar dicho documento.

De igual forma, asienta una serie de documentos que aporta como sustento para el levantamiento de medidas cautelares, pues considera que dicha limitación a estos bienes no procede, teniendo en cuenta la fecha en la cual se constituyeron y la fecha en la cual la delegada del ente acusador inicia la investigación extintiva.

Dentro del escrito de adición de fecha 10 de diciembre del 2020, manifiesta que dicha imposición de medidas no cumple con los fines establecidos pues considera que la delegada del ente acusador no realizó una debida exposición de los motivos como son la necesidad, la razonabilidad, y proporcionalidad de la medida, pues considera que al momento de realizar dicha exposición de motivos fue superflua, considerando la gravedad de la medida máxime cuando no solo afecta los intereses económicos de su persona sino también los de todo su conglomerado familiar.

Considera también que la entidad administradora de los bienes, (SAE) no está cumpliendo con el deber de cuidado, pues muchos de ellos están sufriendo grave deterioro y no se está administrando en debida forma, pues alega que muchos empleados no se les cancela sus honorarios y en la actualidad las empresas están generando pérdidas día tras día.

## **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

---

<sup>5</sup> Cuaderno Solicitud de Control de Legalidad. Folio 2.

Dentro del traslado que se le corriera a las partes intervinientes, la representante del ministerio de justicia y del derecho procedió a dar por sentada su posición frente el tema debatido, manifestando no estar de acuerdo con el control propuesto por parte del afectado Rubén Naranjo, pues considera que la determinación tomada frente a los bienes aquí discutidos fue conforme a derecho, pues hay un acervo probatorio necesario para que el ente instructor decidiera proferir las medidas cautelares con base en las investigaciones que se realizaron.

La delegada del Ministerio manifiesta que se cumplen con los postulados que exige la ley frente a la imposición de medidas cautelares, muestra como dicho instrumento es accesorio, su existencia depende de un proceso originario, son instrumentales, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son provisionales y temporales por lo cual solo se mantendrá mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista<sup>6</sup>.

De igual forma, manifiesta que los elementos probatorios traídos dentro de la solicitud de control de legalidad, no es el estadio procesal para hacer revisión de estos, pues para eso hay una etapa procesal que es la pertinente para ello y es en la de juicio, en donde la parte afectada podrá hacer valer sus derechos sobre los bienes que han sido gravados con medidas cautelares haciendo uso del material probatorio con el que disponga, pues al hacerlo dentro de esta etapa como lo es el control de legalidad, estaría desdibujando este mecanismo para el cual fue creado.

Concluye la delegada del Ministerio que el ente acusador al momento de proferir las medidas cautelares tuvo no solo como base los elementos probatorios obrantes dentro de la investigación sino que fue pieza fundamental contar con los mismos para realizar la debida fundamentación de la resolución proferida, dentro del escrito presentado por la Fiscalía 65, se dejó clara las anotaciones tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad de la medida, dejando sustentada la imposición de la medida cautelar, y también el uso de los bienes pues estaban siendo aprovechados de forma ilícita, como lo trae la norma en su artículo 16, numerales 5 y 6 del C.E.D.

---

<sup>6</sup> Memorial Ministerio de Justicia. Folio 9.

Razón por la cual solicita a la judicatura, no se acceda a dicha pretensión realizada por la parte afectada sino por el contrario, se decrete la legalidad de la medida cautelar aquí materia de estudio.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

La delegada del ente persecutor manifiesta o aclara que dentro del momento procesal no se está cuestionando el origen de los ingresos con los cuales constituyo estas sociedades (Inversiones Naranjo SAS y Transportes los Farallones) y con los cuales ha mantenido a través del tiempo, sino la destinación y utilización que les ha dado a las mismas, pues según el material probatorio recaudado, se pudo comprobar que dichas sociedades estaban en curso dentro del artículo 16, numeral 5, y desvirtúa como lo señala el afectado por las causales 4 y 8, de dicho artículo.

Estima la delegada que los elementos probatorios recaudados, son suficientes para demostrar que dichos bienes y las sociedades a cargo del señor RUBEN DARIO NARANJO, estaban siendo utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas que atentan con la administración pública.

Por otra parte, manifiesta la delegada que los contratos realizados por el señor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, a través de la SOCIEDAD INVERSIONES NARANJO ESCOBAR Y CIA S.C.S., con entidades públicas como son Alcaldías, entidades que están bajo el control fiscal de la contraloría de Antioquia, donde fungía como subcontralor del Departamento.

La delegada manifiesta que dentro de la solicitud hecha por el afectado, manifiesta que no existió contratación alguna de sus empresas con los 131 municipios se le enrostran, salvo convocatoria pública, pero dicha afirmación se le desvirtúa, atendiendo que se identificaron dos (2) contratos suscritos con el municipio de la Pintada y uno (1) con el municipio de Jardín, con la SOCIEDAD INVERSIONES NARANJO ESCOBAR Y CIA EN C.S, donde RUBEN DARIO NARANJO, ES SOCIO gestor principal y a su vez es el representante legal de la Sociedad Suplente para esa fecha<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Traslado Fiscalía General de la Nación. Folio 11.

Por otra parte, manifiesta que una vez se realizaron la materialización de los bienes, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dieron las correspondientes actas, en donde se indicaron que a partir de la fecha quedan por cuenta de La Sociedad de Activos Especiales SAE. Es decir, que a partir de esta entrega de los bienes la SAE tiene la competencia para la administración de dichos bienes.

Por lo anterior, considera la delegada de la Fiscalía 65 Especializada, que se debe mantener la medida cautelar decretada sobre las Sociedades Transportes Farallones S.A.S e Inversiones Naranjo Ltda., en S.C.S, con sus respectivos establecimientos de comercio.

## **8. CONSIDERACIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

Frente a este tópico el delegado de la procuraduría guardo silencio frente el tema aquí en discusión.

## **9. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizara la solicitud presentada por el afectado a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D, mediante la resolución dictada por esta, en fecha del 20 de agosto del 2019. Para ello resulta pertinente señalar la normatividad que rige en la presente actuación.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

**“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 del 2017, respectivamente prevé lo siguiente:

***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

## **10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección

Constitucional, conforme al artículo 58<sup>8</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>9</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>10</sup>.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

*“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”*

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales

---

<sup>8</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

<sup>9</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>10</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

En fin, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, son aquellos mecanismos con los cuales se protege de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho controvertido en ese mismo proceso, siendo accesorio pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y, finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

## 11. DEL CASO CONCRETO

Para el caso concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de fecha 20 de agosto del 2019, decreto las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre varios bienes y de la sociedad Transportes Los Farallones e Inversiones Naranjo Ltda., bienes y sociedades que están a nombre del señor RUBEN DARIO NARANJO HEANO.

Dentro de la acción que invoca el señor NARANJO HENAO, manifiesta que el ente acusador no tenía los argumentos suficientes para haber afectado los bienes que se encuentran en cabeza suyo y de su conglomerado familiar, y propone el artículo 112 numeral 1º, del C.D.E., pues considera el actor que el ente acusador no contaba con elementos mínimos de juicio para suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna

causal de extinción de dominio<sup>11</sup>, pero observa este fallador que el ente investigador si contaba con el conocimiento necesario para haber afectado tanto las sociedades que se encuentran en cabeza suya sino los bienes que hacen parte de este y observemos por qué.

Dentro del apartado que describe el afectado manifiesta lo siguiente:

*“Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos: Sobre los bienes que recaen la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la ley 1708 del 2014, modificada por la ley 1849 del 2017, **a continuación, procederá analizar con las pruebas debidamente recaudadas que los bienes relacionados anteriormente, hasta ese momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas,** quienes aprovechando su cargo como funcionarios públicos especialmente de la contraloría departamental, a cargo del contralor del departamento SERGIO ZULUAGA PEÑA y el subcontralor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, crearon al interior de la contraloría un grupo de funcionarios de su confianza para tener control sobre las diferentes auditorias que esta entidad realiza a los 131 municipios y 335 entidades públicas del departamento de Antioquia, que como se puede observar es un gran número de sujetos que son objeto de control fiscal, donde al parecer la mayoría de ellos, entraron a negociar estas auditorías, recibiendo a cambio beneficios para sí, su núcleo familiar y terceros...**que los bienes relacionados anteriormente, hasta este momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas**”<sup>12</sup>.*

Del anterior fragmento citado por el afectado hace alusión solo en esas dos referencias hechas por la delegada del ente acusador, haciendo énfasis en que el patrimonio suyo, es producto de actividades ilícitas, lo cual hace que el afectado no esté de acuerdo con dicha afirmación, pues, considera el afectado que su patrimonio nace de mucho antes de haber llegado al cargo público de subcontralor, si bien es cierto dicha afirmación puede causar cierto desacuerdo con el afectado, máxime cuando no solo está afectando su peculio familiar.

Pero, si nos fijamos bien, dicho argumento realizado por la delegada del ente acusador plasmado en la resolución de medidas cautelares no termina allí, es solo un fragmento tomado de dicho escrito, veamos:

*“Actuaciones que van en contravía del actuar de los funcionarios públicos, que, al momento de tomar la posesión, juran cumplir con la Constitución y la ley, pero, por el contrario, sus actuaciones fueron encaminadas a no hacer el trabajo cumpliendo sus deberes y obligaciones al cual se comprometieron.*

*Entre ellas, las diferentes conversaciones interceptadas en el curso de las investigaciones*

<sup>11</sup> Código de Extinción De Dominio. Artículo 112, Numeral 1°.

<sup>12</sup> Solicitud de Control de legalidad. Folio 2.

*penales, sostenidas entre el contralor Sergio Zuluaga Peña, el subcontralor Rubén Darío Naranjo Henao, alcaldes municipales de diferentes municipios de Antioquia y otros funcionarios públicos y particulares, diligencias de inspección judicial y allanamientos a oficinas de los funcionarios públicos, donde quedo reseñado todas las actividades realizadas por la Policía Judicial, informes de investigador de campo, entrevistas, interrogatorio a indiciado, búsqueda selectiva de datos, informes de registros y allanamientos (con sus resultados), declaración bajo la gravedad del juramento, así como, los documentos notariales como escrituras públicas, fichas catastrales, folios de matrícula, certificados de registro mercantil, entre otros, permiten inferir que algunas personas que figuran como propietarios de algunos bienes, realizaron adquisiciones con pagos en efectivo por valores superiores a los mil millones de pesos y no cuentan con desembolsos bancarios y/o obligaciones como créditos adquiridos para tal efecto, como es el caso del Contralor Sergio Zuluaga Peña<sup>13</sup>” ....*

No se puede partir de una sola inferencia para dar por asegurado una posición cuando solo nos quedamos en contexto fragmentario tomado de la resolución de medidas cautelares efectuado por la delegada de la Fiscalía, lo lógico y adecuado es el estudio de toda la pieza procesal para entender, comprender y abarcar el tema que nos corresponde de estudio, es el caso del levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio del señor NARANJO,

Dentro del denso apartado del escrito realizado por parte del señor RUBEN NARANJO, manifiesta que dentro del escrito presentado por la delegada hace alusión a las posibles conductas delictivas en las que se pudo haber incurrido, pero dentro de la resolución de medidas cautelares, no se debe hacer referencia a culpabilidad o no de las personas sino al origen y destinación de los bienes, debiendo demostrar el origen de los ingresos con la trazabilidad de los mismos, es decir, con los debidos soportes, atendiendo que un ingreso patrimonial debe ser justificado. Frente a la lupa de la legalidad debe ser explicado de principio a fin todo este magma económico, para la tranquilidad pública y el soporte legal.

El descontento del afectado radica en un aparte del escrito de la resolución, en el cual la delegada manifiesta lo siguiente: *“De acuerdo a los medios probatorios allegados al proceso en virtud de la compulsión de copias ordenadas por la Fiscalía 28 de Administración Pública de Antioquia y demás piezas procesales allegados a través de diligencia de inspección judicial, analizadas en conjunto, que permiten considerar que hasta el momento procesal se acredita la materialidad de las actividades ilícitas que atentaron contra el bien jurídico de la administración pública, específicamente contra los recursos del erario público del Departamento de Antioquia, al existir elementos materiales probatorios y evidencias físicas que fueron obtenidas a través de inspección judicial de la actuación penal que llevaron a la Fiscalía 28 de Administración Pública a solicitar orden de captura y medida de aseguramiento en contra*

---

<sup>13</sup> Cuaderno De Medidas Cautelares. Folio 114.

*de las personas plenamente identificadas e individualizadas que al parecer estaban concertadas para la ejecución de una serie de conductas ilícitas entre otras, peculado, tráfico de influencias, cohecho, suscripción de contratos sin el cumplimiento de requisitos, fraccionamiento de contratos, participación de en política, todas encaminadas a obtener beneficios en dinero y prebendas sin importar que con estas actuaciones contrarias a la constitución y la ley, permitieron a la defraudación de los recursos públicos por parte de funcionarios públicos encargados de la administración de recursos públicos”<sup>14</sup>.*

Como se recalca, no se puede coger solo una parte de un escrito sino leer todo el contexto al que quiere llegar la funcionaria del ente Fiscal, pues de ser así, se estaría cayendo en imprecisiones argumentativas que podrían a llegar a desencadenar desacuerdos como el que presenciamos por parte de la parte afectada, porque si bien es cierto, la acción de extinción de dominio actúa con total independencia a la penal, lo cierto es que están muy unidas la una de la otra.

Pues según esta línea en la cual la argumentación penal va encaminada como el afectado el señor RUBEN DARIO NARANJO, involucraba sus bienes de origen lícito, con actividades que las convertirían de carácter ilícito y observemos el porqué, según los mismos argumentos esbozados dentro del escrito de resolución:

*“Es decir, que aquí las conductas ilícitas al parecer ejecutadas por los Alcaldes de los municipios de la Pintada y Jardín, no solo se predica respecto de ellos, sino, además, de parte del subcontralor RUBEN DARIO NARANJO, que ejerce control fiscal sobre las entidades, lo que impedía tener cualquier tipo de contacto directo y/o indirecto con estos funcionarios y menos involucrar a las sociedades en las cuales era socio y gestor, incluso en la Sociedad Transporte Los Farallones S.A.S, fungió como representante legal hasta el 22 de agosto de 2018, fecha de radicación de la renuncia en Cámara de Comercio, es decir, que hasta esa fecha estuvo como gerente suplente de esta sociedad y para el caso de sociedad inversiones Naranjo Ltda., S.C.S, funge como socio gestor principal. Obviamente estos contratos no fueron objeto de auditoria por parte de los auditores de la Contraloría del departamento de Antioquia, por obvias razones eran contratos suscritos con las sociedades de su jefe el subcontralor y contralor (e) RUBEN DARION NARANJO”<sup>15</sup>.*

Si bien es cierto el afectado, afirma que dicha resolución de medidas tiene tintes penales en su escrito, esto se hizo con el fin de enrutar la actuación hacia la extinción de dominio, obsérvese, como el afectado se encargó efectivamente de involucrar su patrimonio lícitamente obtenido en actuaciones ilegales, afectando no solo su patrimonio sino el de su familia, situación que debe ser controvertida en el estadio procesal adecuado, deberá ser objeto de debate en el Juicio de Extinción de dominio,

---

<sup>14</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 42, 43.

<sup>15</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 45.

estando a cargo de cada parte presentar sus elementos de conocimiento que los acredite como excluidos de estar incurso en dichas causales y así liberar sus bienes del cristal de extinción de dominio. En el caso que pregona el incidentantes, que los bienes unos de sus afectados fueron adquiridos de manera legal y provienen de actividades legales, este argumento es por esencia debatible en etapa de juicio o juzgamiento y no en sede de control de legalidad.

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, piezas procesales como lo fueron las relacionadas, ejecutadas dentro del trabajo penal a su cargo, y que logran la identificación de estos vinculados como personas que desarrollo una empresa para cometer actos ilegales.

**Se recalca con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el primer examen realizado del artículo 112, numeral 1°, quedaría desvirtuado, pues la delegada del ente acusador tenía los suficientes elementos probatorios y de convicción para poder afectar los bienes que hacen parte de su patrimonio sino también las sociedades en las cuales, él es el socio mayoritario y gestor principal.

De igual forma observamos dentro del escrito de adición de fecha 10 de diciembre del 2020, en el cual el afectado, señor RUBEN DARIO NARANJO, el cual invoca en esta oportunidad el numeral 2° de la norma mencionada la cual a la letra dice:

*“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria,*

*razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hacen necesarias, proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando

acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

En el caso es necesario analizar la sustentación realizada por parte del afectado en dicha adicción, en el cual en uno de sus apartes señala que no entiende dicha redacción del ente acusador al momento de manifestar que:

*“De igual manera es resulta procedente afectar con medidas cautelares, embargo y secuestro y toma de posesión de bienes, sobre las Sociedades Y Establecimientos de Comercio, que fueron utilizadas por RUBEN DARIO HENAO NARANJO HENAO, subcontralor para la comisión de actividades ilícitas que atentan contra la administración pública, esto con el fin que no sigan siendo utilizadas por sus titulares para suscribir contratos en contravía de la ley, atendiendo que estas sociedades y establecimientos son de propiedad de la Familia Naranjo Escobar”<sup>16</sup>.*

El afectado considera que dicha afirmación carece de todo sentido, pues considera confusa la afirmación realizada por el ente acusador, si se mira detalladamente tanto la resolución de medidas cautelares como la demanda presentada por parte del ente acusador, encontramos que dichas entidades comerciales y sociedades, estaban siendo empleadas para la realización de contratos con entidades públicas que estaban siendo cuestionadas por ese mismo órgano de control, en ese orden de ideas, es comprensible entender del porque la afectación a dichos establecimientos comerciales, máxime cuando el mismo afectado tenía conocimiento de las actividades que estaba realizando y el posible resultado que podría acaecer cuando se infringe la ley, en este caso cuando se está cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 16, numeral 5°.

Dentro del mismo análisis que hace el señor NARANJO HENAO, considera que tampoco se dan los postulados que exige la norma en sus artículos 87, 88, y 89 de la norma extintiva, pues la delegada en primera instancia nunca realizó el test de proporcionalidad referente a la medida cautelar sobre los bienes, tales como la necesidad y la razonabilidad de la medida, pero observa este fallador que dentro de la resolución dictada por la delegada del ente acusador, en la parte final de la misma, hace un apartado en donde se explica:

### La Necesidad

*“Estos bienes con vocación a extinguirse, al no contar una medida sobre ellos, los mismos van*

---

<sup>16</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 118.

*a continuar siendo utilizados para suscribir contratos en beneficios de los propietarios, que para ese caso la Familia NARANJO ESCOBAR, con relación a la Sociedades Transportes Los Farallones S.A.S e Inversiones Naranjo Ltda. S.C.S., las cuales cuentan con establecimientos de comercio, actividades que al parecer las han venido ejecutando desde hace muchos años, y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos y mezclados con el producto de actividades que al parecer las han venido ejecutando desde hace muchos años, y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos y mezclados con el producto de la actividad ilícita al no ser afectados, en primer lugar les genera ingresos a los propietarios quienes se benefician de ellos y de otra parte, con el transcurso del tiempo van ingresando al comercio y de esta forma se van ocultando por cuanto se mezcla lo material o jurídicamente y en algunos casos haciéndose imposible su persecución”<sup>17</sup>.*

(...)

Frente a La Razonabilidad, expuso la delegada del ente acusador: *“Una estructura como la expuesta en esta decisión judicial encarna un grave peligro para la administración pública y para la sociedad, pues tal y como se ha expuesto de forma reiterada en esta resolución sus múltiples actuaciones contrarias a la Constitución y la Ley, causaron un gran detrimento al erario público del departamento de Antioquia, como quiera, que al no cumplir con sus funciones que el cargo les imponía, estos funcionarios estatales permitieron que los recursos públicos, terminaran en algunos casos malversados, en obras inconclusas y pagadas sin los soportes que demostraron que efectivamente se hicieron, contratos sin el cumplimiento de requisitos, fraccionamientos de contratos, entre otros. Solo para obtener un provecho para sí, para su núcleo familiar o terceros”<sup>18</sup>.*

(...)

Y finalmente frente a la Proporcionalidad, manifestó lo siguiente: *“Es decir la proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta de que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio que se encuentra regulada en la Ley 1708 del 2014 modificada por la Ley 1849 del 2017, que es de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”<sup>19</sup>.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la delegada del ente acusador realizó en debida forma su resolución de medidas cautelares, pues se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma, contrario censo que manifiesta el afectado, para este Despacho judicial hay congruencia los hechos narrados, con la valoración probatoria para la afectación de los bienes que hacen parte del círculo

---

<sup>17</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 119.

<sup>18</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 119.

<sup>19</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 120.

patrimonial del señor RUBEN DARIO NARANJO y su familia.

De igual forma considera este Despacho Judicial que el Afectado ejerció la actividad del contradictorio con unos elementos enunciados y anexados al escrito de control de legalidad, es un asunto de debate propio del juicio y en su debida oportunidad corresponde el afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio, y no traer en este incidente los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la declaratorio de extinción de dominio, según lo dispone el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Resalta el Despacho, que si bien el afectado sugirió las dos primeras causales que menciona la norma en su artículo 112°, estas no fueron desarrolladas en debida forma, pues encontramos que solo se dedicó atacar la forma en la que la delegada del ente acusador realizo dicha resolución de medidas cautelares, en la forma como se expresó en ellas, pero no pudo desvirtuar aquellos fundamentos jurídicos que so pesaban dentro de la resolución aludida, pues efectivamente el ente acusador cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para afectar los bienes patrimoniales de las sociedades y establecimientos comerciales.

Igualmente, se observa que para desvirtuar los elementos de juicio que emitió la Fiscalía, incorporo elementos de pruebas que no han sido introducidos en debida forma para demostrar la concurrencia objetiva de la circunstancias relacionadas como fundamento de la finalidad del control de legalidad presentando; se estaría creando un estadio procesal diferente a la etapa del juicio, siendo de carácter excepcional el control de legalidad, es únicamente el escenario para debatir cuestiones relacionadas con la validez de los limites provisionales a la propiedad decretados por la Fiscalía, mas no, a criterios probatorios que definen de fondo acerca de la situación jurídica de los bienes.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, tanto muebles como inmuebles es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por objeto evitar la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de los mismos en los términos del artículo 87

del C.E.D.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno. Por lo anterior, mientras la sociedad afectada a través de su apoderado, en uso de la etapa probatoria demuestra y entrega las pruebas pertinentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica.

Se verifica igualmente que, todos los actos de investigación inicialmente declarados y recogidos llevaron al ente fiscal a emitir la resolución que decreta las medidas cautelares en aras de salvaguardar los bienes perseguidos por el Estado. Así las cosas, y como quiera que se encuentran definidos los fines y propósitos de las medidas adoptadas por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, aunado al hecho que fueron ordenadas en cumplimiento de los parámetros impuestos para ello, estima el despacho que es razonable, necesaria y proporcional la imposición de tales restricciones, con el objeto de evitar que mientras se define su situación jurídica, estos sean negociados, vendidos ni transferidos a terceras personas y no se pierda el objeto de la presente acción de extinción de dominio.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes y sociedades, no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto no se estructure alguna de las causales de extinción de dominio y evitar el deterioro material, preservar el estado de las cosas, a más de tener el control de la sociedad, los ingresos y utilidades que la misma genera.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, impuestas a los bienes de propiedad del afectado, en tanto que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. mediante decisión del 20 de agosto del 2019 en este proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y que a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas decisiones.

## **12. OTRAS DETERMINACIONES**

Frente a la solicitud realizada por el señor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, del vehículo de placas **SNV-391**, de transporte público, este Despacho judicial, no encontró dentro del plenario de resolución de medidas cautelares que hubiera sido afectado con esta medida restrictiva, razón por la cual no procederá a pronunciarse sobre el mismo.

De igual forma de los bienes inmuebles con folio de matrícula número **001-1192124**, **001-91831** y **001-1192010**, bienes que hacen parte del señor CAMILO NARANJO y la SEÑORA LAURA NARANJO ESCOBAR, se deberá acatar lo resuelto en segunda instancia.

De la misma manera frente los cuestionamientos realizados por parte del afectado RUBEN DARIO NARANJO HENAO, frente a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación que dispone el mismo Código de Extinción de Dominio, en su Capítulo VIII, sobre la administración de los bienes, se encuentra regulado todo en cuanto a la administración de los bienes y las acciones tanto legales como administrativas que puede llegar a entablar los afectados en caso dado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio el 20 de agosto del 2019, mediante la cual se ordenó entre otros las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes identificados con folio de matrícula No 032-3003, que corresponde a la Hostería la Ceiba, la propiedad Calamaru con folio de matrícula 032-20403, y el folio de matrícula No 032-19356, correspondiente a la Hostería y Camping Vegas, las Sociedad de Transportes Los Farallones identificado con Ni. 811009942-6, Sociedad Inversiones Naranjo Escobar Cía. S. En C.S. Nit. 900094542-8, Hostería La Ceiba, con matrícula 21-651611.

**SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE**, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula N° **001-1192124, 001-91831 y 001-1192010**, y el vehículo de placas **SNV-391**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

**CUARTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 070  
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.  
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.  
Medellín, 17 de septiembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO  
Secretaría

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135eb2e47f63f8120bfd40c266be4de3233975a330  
d171d95ccc19924193ec3f**

Documento generado en 16/09/2021 04:56:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**